



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL**  
**SINCELEJO – SUCRE**

---

**RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING-**

**Radicación No. 70-001-40-03-002-2020-00234-00.**

**Demandante: Banco BBVA COLOMBIA.**

**Demandado: Sociedad L&P Materiales y Construcción S.A.S.**

**Erika Marcela Navarro Garay.**

**Sincelejo, Veinticinco (25) de Noviembre de 2020.**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por la Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada Diecisiete (17) de Septiembre de 2020 que se rechazó de plano la presente demanda por ser de mínima cuantía, ordenado así, el envió por secretaría a los juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

***Recurso De Reposición***

*El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)<sup>1</sup>*

*Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

*La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus<sup>2</sup>, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

*que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.*

Precisase que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, se duele del proveído datado Diecisiete (17) de Septiembre de 2020 que rechazó de plano la presente demanda por ser de mínima cuantía, ordenando consecuentemente, el envió por secretaría a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (turno) de Sincelejo;

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- ✓ Si bien es cierto que, para determinar la competencias en los juicios, es indispensable tener en cuenta la cuantía, la cual se haya establecida en mayor, menor, y mínima; pues si conocerán de los litigios de mayor cuantía los jueces civiles del circuito, de menor jueces civiles o promiscuos municipales, y minima los jueves de pequeñas causas y competencias múltiples.
- ✓ Sin embargo, motiva su decisión el despacho teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1°, del artículo 26 del C.G.P., el cual consagra la forma en cómo se determina la cuantía teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, cabe resaltar, que el presente proceso pretende la terminación de un contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing y la restitución del bien objeto de este.
- ✓ Dado lo anterior, no se establecer la competencia al Despacho Judicial, teniendo en cuenta el numeral 1°, del artículo 26 del C.G.P., pues el mismo canon en su numeral 6° establece lo siguiente “en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...” por lo que en el caso sub examine la cuantía del proceso se determina por el valor total del contrato, es decir la suma de Ciento Ocho Millones de Pesos (\$108.000.000) lo que enmarca dentro de los valores establecidos a la menor cuantía.
- ✓ Así las cosas, considera la suscrita que la competencia del presente proceso corresponde a su despacho, pues corresponde a los jueces civiles o promiscuos municipales aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a los 150 SMLMV, por lo que respetuosamente solicito a su señoría, revocar el auto de fecha Septiembre 17 de 2020, y en consecuencia proceda a librar auto admisorio de la demanda.

En orden a resolver se tiene, que, este Despacho Judicial en providencia Diecisiete (17) de Septiembre de 2020, rechazó de plano la presente demanda por ser de mínima cuantía, ordenado su remisión por secretaría a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo; pero, vemos que estamos en presencia de un proceso declarativo cuya acción se realiza con el fin de que la tenencia del bien que fue arrendado se restituya a su dueño; dicha restitución está precedida por la terminación del contrato de arriendo, ya que es una obligación del arrendador regresar el bien inmueble a su dueño una vez se dé por terminado el contrato.

para dar génesis a la litis, la actora aportó documentos contentivo de un contrato de arrendamiento financiero leasing, mediante el cual, el arrendador concede el derecho de uso y goce de la cosa a otra persona denominada arrendatario, a cambio del pago de rentas o cánones durante el plazo determinado, término que una vez fenece el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado pagando un precio determinado, o bien puede devolverlo o renovar el contrato de una persona.

En efecto, vencido el término del contrato, el arrendatario tiene la facultad de adquirir el bien a un precio determinado, que se denomina «residual», pues su cálculo viene dado por la diferencia entre el precio originario pagado por el arrendador (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el arrendatario al arrendador. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato lo diga hasta un plazo determinado.

El leasing financiero es una operación de financiamiento, mediante la cual una institución financiera adquiere un bien, que previamente ha seleccionado quien solicita la realización de la operación y que el banco entrega a esta persona, bien sea natural o jurídica, para que lo use a cambio de un canon con opción de transferencia (posibilidad de adquisición) de este activo al final del pago, aunque al final esta persona puede optar por no comprarlo y este bien seguirá siendo de la institución financiera.

En el leasing operativo, igualmente la institución financiera adquiere el activo escogido por el arrendatario y le entrega a éste su uso y goce a cambio del canon o renta, pero no se pacta una opción de adquisición. Esta es una modalidad en la que el beneficio es enorme, ya que las empresas y personas pueden gozar de un bien como maquinaria, equipos, etc. y en el momento en que están obsoletos, para quien ha hecho uso, simplemente los moderniza y es el banco sigue siendo el dueño del bien.

Narra la recurrente, que la Sociedad L&P MATERIALES Y CONSTRUCCION S.A.S, Representado Legalmente por la señora ERIKA MARCELA NAVARRO GARAY y la persona natural ERIKA MARCELA NAVARRO GARAY, en calidad de locatarios, suscribieron el contrato de leasing financiero destinado a la adquisición de maquinaria No. 826-1000-19225 el día Quince (15) de Agosto de 2017; los cuales se obligaron a pagar mensualmente a la entidad arrendadora BANCO BBVA COLOMBIA, Representada Legalmente por Alexander Francisco Pretel Villadiego, el canon por valor de **Novecientos Setenta Mil Pesos (\$970.000)**, durante Sesenta Meses (60) de duración del contrato, a partir del Veintisiete (27) de Octubre de 2017, que sumados arrojan la totalidad de la obligación en **Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Mil Pesos (\$58.200.000)**.

En efecto conforme lo aduce la quejosa, para la litis de carácter declarativo como la que nos atañe, el tipo de sumatoria para determinar la cuantía se aplica el **Numeral 6° del Artículo 26 del C.G.P.**,

(...) **6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.** En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)

Ahora bien, efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, se tiene que sumados los cánones de arrendamiento por valor de **Novcientos Setenta Mil Pesos (\$970.000)**, cada uno, por el discurrir de Sesenta Meses (60) como término de duración del contrato, desde el Veintisiete (27) de Octubre de 2017, arroja como totalidad de la obligación el quantum de **Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Mil Pesos (\$58.200.000)**, evidenciándose que le asiste razón a la jurista, siendo este Despacho Judicial, el competente para su conocimiento en atención a la cuantía establecida para el sub examine, por lo que inexorablemente se dispondrá la revocatoria de la providencia del Diecisiete (17) de Septiembre de 2020, y en su lugar se dispondrá a efectuar el estudio de los requisitos para examinar si supera el umbral admisorios.

Por otro lado, la Apoderada Judicial de la parte demandante en las pretensiones, solicita se admita la presente demanda declarativa de Restitución de Bien Mueble Arrendado, con base en el Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing, y se ordene el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de Enero, Abril, y Julio de 2020, por valor de **Quince Millones Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos (\$15.022.669)**, pero, observa el despacho, que si se suma el valor de los Tres (3) cánones de arrendamiento, a razón de **Novcientos Setenta Mil Pesos (\$970.000)**, cada uno, nos arroja un resultado que es completamente diverso a lo pretendido por la jurista cuando dice que entraron en mora los demandados.

Así las cosas, observa el Operador Judicial que las pretensiones impetradas en relación con los hechos de la demanda, hacen o derivan en imprecisas las peticiones formuladas del modo descrito en el párrafo anterior, por consiguiente, si los locatarios adeudan el valor de tres (3) cánones de arrendamiento por valor de **Novcientos Setenta Mil Pesos (\$970.000)**, cada uno, sumados arrojan suma de Dos Millones Novcientos Diez Mil Pesos (\$2.910.000), y no **Quince Millones Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos (\$15.022.669)**, por lo que al parecer el valor adeudado es inferior al peticionado, no teniendo certeza esta Unidad Judicial sobre dicho acontecimiento, debiendo la Actora aclarar tal situación.

En virtud de lo anterior se observa que la demanda que ocupa la atención, carece de los requisitos predicados en el numeral 2º del Artículo 88 del Código General del Proceso, lo que ocasiona la denegación del Auto Admisorio del libelo, otorgándosele el lapso de tiempo de cinco (5) días a la

demandante para que enmiende la pifia, de acuerdo a lo proclamado en el Artículo 90 Ibídem, y así quedará en la resolutive.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Revóquese el proveído Diecisiete (17) de Septiembre de 2020 que rechazó de plano la presente demanda por falta de competencia con fundamento en su cuantía, por las razones arriba esbozadas.

**SEGUNDO:** Inadmítase la presente Demanda Declarativa de Restitución de Bien Mueble Arrendado, con base en el Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing, incoada por **BANCO BBVA COLOMBIA**, Representada Legalmente por Alexander Francisco Pretel Villadiego, a través de Apoderado Judicial contra la **Sociedad L&P MATERIALES Y CONSTRUCCION S.A.S.**, Representado Legalmente por la señora ERIKA MARCELA NAVARRO GARAY, y la persona natural **ERIKA MARCELA NAVARRO GARAY**, por las razones arriba plasmadas.

**TERCERO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ESTADO No.: 135 FECHA: 26/11/2020 SECRETARÍA
--

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f29bc34cce641de09a7b535f0ab0f6f843f1c4fd75124c5ef9ef0cb738993d**  
Documento generado en 25/11/2020 11:01:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**